

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS  
Y ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** JDC-041/2025

**PARTE ACTORA:** GABRIELA  
SORAYA MÁRQUEZ BLANCO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
HUGO MOLINA MARTÍNEZ

**SECRETARIADO:** NANCY  
GUDALUPE OROZCO  
CARRASCO

**COLABORÓ:** MARÍA FERNANDA  
DURÁN SALAS

**Chihuahua, Chihuahua, a dieciocho de febrero de dos mil veinticinco.<sup>1</sup>**

**SENTENCIA DEFINITIVA** por la cual **se ordena** al Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, informe a la parte actora los fundamentos y motivos por los cuales se le excluyó del listado de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos constitucionales y legales del Proceso de la Elección Extraordinaria 2024-2025.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.
<b>Comité de Evaluación</b>	Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado de Chihuahua.
<b>Juicio de la Ciudadanía/ JDC</b>	Juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía.

<sup>1</sup> En lo subsecuente, todas las fechas citadas se entenderán referidas al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

<b>Convocatoria</b>	Convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, conforme al procedimiento previsto en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
<b>Ley Electoral</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua vigente.
<b>Ley Electoral Reglamentaria</b>	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.
<b>Proceso Electoral Judicial</b>	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
<b>Consejo Estatal del Instituto</b>	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

## 1. ANTECEDENTES

**1.1 Reforma del Poder Judicial de la Federación.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de “reforma del Poder Judicial”.

**1.2 Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras.** El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local. Entre otras cosas, estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.<sup>2</sup>

**1.3 Inicio del Proceso Electoral Judicial.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, aprobó el acuerdo por el que emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras en el estado.

**1.4 Acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE30/2025.** Mediante el acuerdo del veintinueve de enero, el Consejo Estatal del Instituto

<sup>2</sup> Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 | P.O. anexo al Periódico Oficial número 103, publicado en fecha veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

aprobó el plan integral y calendario del proceso electoral judicial del Estado.

**1.5 Publicación de la Convocatoria para participar en la evaluación y selección de la elección electoral judicial.** El diez de enero, la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, emitió la convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

**1.6 Conformación del Comité de Evaluación del Poder Judicial.** El diecisiete de enero, el Poder Judicial del Estado conformó el Comité de Evaluación correspondiente.

**1.7 Publicación de la Ley Electoral Reglamentaria.** El veintitrés de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el Decreto por el que se aprobó la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.<sup>3</sup>

**1.8 Primera Etapa de la Convocatoria, registro e inscripción de documentación de las personas aspirantes.**<sup>4</sup> Del trece al veinticuatro de enero, se llevó a cabo el registro de las personas aspirantes a contender en la elección judicial ante los Comités de Evaluación, mediante sistema electrónico.

**1.9 Segunda Etapa de la Convocatoria, acreditación de la elegibilidad de los aspirantes.** Concluido el plazo de registro de aspirantes, el Comité de Evaluación de cada Poder del Estado, verificó que las personas registradas reunieran los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, a través de la documentación que presentaron.

**1.10 Listado de las personas que cumplen con los requisitos de elegibilidad.** El doce de febrero, el Comité de Evaluación del Poder

---

<sup>3</sup> Decreto LXVIII/EXLEY/0184/2025 II.P.E.

<sup>4</sup> Se puede consultar en: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/510.jpg>.

Judicial del Estado, emitió el listado de personas que cumplen con los requisitos de elegibilidad, para continuar a la siguiente etapa del proceso de elección extraordinaria 2024-2025, para la renovación de las Personas Juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

**1.11 Presentación del medio de impugnación.** El dieciséis de febrero, la parte actora interpuso un medio de impugnación ante el citado Comité de Evaluación con el objetivo de impugnar el acuerdo previamente mencionado.

**1.12 Formación del expediente, registro y turno.** El diecisiete de febrero de febrero se ordenó la formación y registro del expediente identificado con la clave **JDC-041/2025**, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez para su sustanciación.

**1.13 Admisión y cierre de instrucción.** En misma fecha, se admitió el escrito de demanda, y ante la ausencia de diligencias por desahogar, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

**1.14 Circulación de proyecto y convocatoria a sesión de Pleno.** En su oportunidad se circuló el proyecto de resolución correspondiente con el fin de convocar a sesión pública de Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 párrafos primero y tercero, 37 párrafos primero y cuarto, y 101 de la Constitución Local; así como los Artículos Transitorios Primero y Segundo del DECRETO No. LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 103, del veinticinco de diciembre de 2024, mediante el cual se reformaron varios artículos de la Constitución Local en materia de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.

De igual manera, funda la competencia de este Tribunal lo plasmado en los artículos 20, 83 numeral I, 83, fracción I, 84, 86 y 87 de la Ley Electoral Reglamentaria.

Esto se debe a que se trata de un juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, interpuesto contra el acuerdo que aprobó el listado de aspirantes elegibles para el Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

### **3. PROCEDENCIA**

Se considera que el medio de impugnación en estudio cumple con los requisitos establecidos en el artículo 105 de la Ley Electoral Reglamentaria, con base en lo siguiente:

**3.1 Forma.** La demanda de juicio de la ciudadanía fue presentada por escrito, en la que se asienta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, así como los hechos y agravios, asentándose, además, el nombre y firma autógrafa respectiva.

**3.2 Oportunidad.** El juicio de la ciudadanía fue interpuesto en tiempo, toda vez que el acto combatido fue publicado por el Comité de Evaluación el doce de febrero, mientras que el escrito de demanda fue recibido ante el citado Comité el dieciséis de febrero y, en idéntica fecha, se remitió a este Tribunal el citado medio de impugnación; de tal circunstancia se advierte que fue presentado dentro de los cuatro días que establece el artículo 104 de la Ley Reglamentaria.

Al respecto, si bien es cierto no existe certeza de la fecha exacta en que la responsable publicó la lista de personas que cumplen con los requisitos necesarios para continuar a la siguiente etapa del proceso para la elección de personas juzgadoras, no menos cierto es que la Convocatoria de mérito establece que los Comités de Evaluación tenían la obligación de publicar las mismas a más tardar el doce de febrero.

Por consiguiente y en una interpretación más favorable a la parte actora, en atención al principio *pro persona* y a efecto de garantizar al actor una protección en los términos más amplios, se tiene como fecha de publicación de dichas listas el doce de febrero, por lo que a partir de dicha fecha inicia el cómputo para la interposición del presente medio de impugnación.<sup>5</sup>

**3.3 Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por acreditados estos requisitos dado que el escrito fue presentado por la parte actora, por su propio derecho, en su calidad de aspirante a una Magistratura Penal, inscrita en la Convocatoria, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley Electoral Reglamentaria.

Además, cuenta con interés legítimo y jurídico, en virtud de que, en la lista impugnada se le excluye como persona aspirante que se encuentra en posibilidades para continuar a la siguiente etapa del proceso de elección extraordinaria 2024-2025, para la renovación de las Personas Juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

**3.4 Definitividad.** Este requisito se ve colmado, ya que no existe medio de impugnación que deba ser agotada previamente.

#### 4. CUESTIÓN PREVIA

En el caso, se tiene que la parte actora controvierte la determinación del Comité de Evaluación del Poder Judicial, de excluir su nombre de las listas de personas que acreditaron el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos en la convocatoria para ocupar los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, por lo cual, interpuso el presente medio de impugnación ante la autoridad responsable, misma que, como se detalló en el apartado de antecedentes, remitió a este Tribunal las constancias respectivas.

---

<sup>5</sup> Véase la Tesis Aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro a la letra señala **INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO.**

Derivado de lo anterior, al momento de la emisión de la presente sentencia, se encuentra transcurriendo el término que establece la ley para que la autoridad responsable dé cumplimiento al trámite del medio de impugnación, sin embargo, este Tribunal con el fin de maximizar el acceso a la justicia de la parte actora y por las características del caso concreto, estima necesario dictar sentencia con independencia de que al momento no se cuente con el informe circunstanciado.

Sirve de sustento, la Tesis III/2021 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”**.<sup>6</sup>

## **5. MEDIO DE IMPUGNACIÓN DE ESTRICTO DERECHO**

Es menester establecer que, de conformidad con el artículo 348 de la Ley Electoral y el artículo 100, párrafo segundo, de la Ley Electoral Reglamentaria, los medios de impugnación deben resolverse únicamente con base en las disposiciones jurídicas aplicables y en los agravios esgrimidos en el escrito de impugnación.

## **6. PLANTEAMIENTO DEL CASO**

### **6.1 Síntesis de agravios**

En este apartado se hará una síntesis de los planteamientos formulados en la demanda, tomando en consideración que, si al analizar los conceptos de violación invocados por la parte actora, resulta fundado uno de éstos, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de inconformidad;<sup>7</sup> a saber:

En primer término, la parte actora controvierte la determinación de excluir su nombre del listado de aspirantes que cumplen con los

---

<sup>6</sup> Véase SUP-RAP-184/2019.

<sup>7</sup> Jurisprudencia visible en la página 72, cuarta parte de la Séptima Época, así como la tesis publicada en la página 755 del Tomo , febrero de 2002, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.”**

requisitos de elegibilidad emitidos por del Comité de Evaluación del Poder Judicial, advirtiéndolo que en tal determinación existe una **ausencia total de motivación y fundamentación**.

Además, alude, que, en todo caso, la autoridad responsable debió prevenirle para que subsanara la omisión o irregularidad de cualquier requisito presentado, y no así, excluirla del listado sin notificación previa.

## **6.2 Pretensión y causa de pedir**

La pretensión de la parte actora es que se le informen las razones de su exclusión en el listado y, en su caso, se ordene su inscripción en el listado correspondiente.

Por su parte, la causa de pedir se sostiene en que la parte actora considera que cumplieron con todos los requisitos de ley, por lo que resultaba obligatorio aparecer en la multicitada lista.

Derivado de lo anterior, la controversia en el presente asunto consiste en determinar si el Comité de Evaluación estaba obligado a informar las razones por las cuales fue excluida del listado de aspirantes, ya que a juicio de la parte actora cumplió con cada uno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la normatividad.

## **7. ESTUDIO DE FONDO**

Este Tribunal determina que es **fundado** el agravio esgrimido por la parte actora, toda vez que el Comité de Evaluación debió informar los motivos por los cuales consideró que incumplía con los requisitos de elegibilidad.

### **7.1 Marco normativo**

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado,

con la finalidad de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad exponga de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.<sup>8</sup>

En este sentido, siguiendo los criterios de la SCJN, para satisfacer este requisito, debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.<sup>9</sup>

La fundamentación y motivación como una garantía de las personas gobernadas está reconocida en los ordenamientos internacionales como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las debidas garantías previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.<sup>10</sup>

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas

---

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, consultable en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_127\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf).

<sup>9</sup> Resulta orientadora la tesis relevante de la Segunda Sala de la SCJN, con registro 818545, de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141, consultable en [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_233\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp.pdf).

estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.<sup>11</sup>

Ahora bien, es criterio de este Tribunal que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar en virtud de lo siguiente: **i)** por **falta** de fundamentación y motivación o, **ii)** derivado de la **incorrecta** o **indebida** fundamentación y motivación.

En primer término, la **falta** de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la **indebida** fundamentación de un acto existe cuando la autoridad invoca algún precepto legal, que no es aplicable al caso concreto porque sus características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Concatando a lo anterior, también puede configurarse la **indebida** motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados respecto del caso concreto.

Resulta orientador el criterio inscrito en la jurisprudencia siguiente:<sup>12</sup>

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.** Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya

---

<sup>11</sup> Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.

<sup>12</sup> Jurisprudencia I.6o.C. J/52, de registro digital 173565.

una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto será para que la autoridad cumpla con la obligación de expresar la fundamentación y motivación de su actuar, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe establecer correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto combatido.

## **7.2 Caso concreto**

Como ya se estableció, la parte actora señala que el Comité de Evaluación debió haberle informado o notificado la razón de su exclusión del listado, ya que a su dicho cumplió con todos los requisitos previstos en la Convocatoria.

Ello, pues al tratarse de un acto de autoridad mediante el cual se le impidió continuar en el procedimiento de selección, este acto debe estar fundado y motivado adecuadamente.

Al respecto, en la Convocatoria se estableció que el Comité de Evaluación de cada Poder del Estado debía verificar que las personas aspirantes reunieran los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, para posteriormente publicar el listado de las personas que hayan acreditado dichos requisitos y puedan continuar a la siguiente etapa del proceso.

Concluido el plazo de recepción de documentos en el sistema electrónico habilitado por el Comité de Evaluación del Poder Judicial, el mismo, integró y publicó el listado de las personas aspirantes que, a su consideración, reunían los requisitos de elegibilidad, lo que implicó, materialmente, que las personas que no aparecían en el listado

incumplieron alguno de los requisitos previstos y no podía continuar a la siguiente etapa de selección de candidaturas.

Ahora bien, dentro del listado emitido por la autoridad responsable<sup>13</sup> se advierte únicamente a las personas aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales, sin que dentro de él se encuentre el nombre de la parte actora, aunado a ello, tampoco se advierten las razones jurídicas para que la misma no aparezca ahí, es decir, se configura el supuesto de **falta de motivación y fundamentación en el acto reclamado**.

De esta manera, era necesario que se informara al actor la causa y motivos de su exclusión a fin de que éste tuviera pleno conocimiento de las razones que sustentaron esa decisión, lo anterior con base en el principio de legalidad.

Ello, pues al tratarse de un acto de autoridad mediante el cual se impidió continuar en el procedimiento de evaluación, este acto debía estar fundado y motivado, lo cual implicaba necesariamente que se explicitara en cada caso qué requisito o requisitos incumplió la persona aspirante.

Así pues, lo fundado del agravio radica en que la responsable debió cumplir con un estándar mínimo de motivación,<sup>14</sup> de tal forma que la parte actora, en su carácter de aspirante tuviera un parámetro de referencia para comprender por qué no figura en la lista de participantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad.

Ello, porque es indispensable que se conozcan las razones específicas y causas inmediatas que sustentaron la decisión de la responsable, pues

---

<sup>13</sup> Se señala como hecho notorio el contenido de la página de internet consultable en el enlace siguiente:

<https://www.tsj.gob.mx/resources/frameworks/php/download.php?dataresourcename=informacionGeneral&path=/Avisos/Convocatorias/2025/02/&name=LISTA%20DE%20ASPIRANTES%2012%20FEB%2025.pdf>, lo anterior de conformidad con el criterio establecido en la *Tesis XX.2o. J/24* de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**.

<sup>14</sup> Véase SUP-JDC-1445/2024.

sólo así puede cuestionar el acto de autoridad y confrontar tales razones con los argumentos que considere adecuados para ejercer una adecuada defensa.

## 8. EFECTOS

Se **ordena** al Comité de Evaluación del Poder Judicial a efecto de que, en un plazo máximo de **seis horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, emita una determinación en la que, de manera fundada y motivada, precise las razones y fundamentos jurídicos considerados para excluir a la promovente dentro de la lista de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, misma que deberá notificarle a la actora personalmente de forma inmediata, mediante correo electrónico proporcionado por la parte actora, conforme a establecido en la Base Cuarta, fracción II, inciso b de la Convocatoria, que estipula como responsabilidad de las personas participantes proporcionar un correo electrónico personal para recibir notificaciones.

Por consiguiente, la responsable deberá fundar y motivar las razones por las cuales la parte actora fue excluida del listado correspondiente y, en caso de considerar que se encuentren acreditados los requisitos establecidos en la Convocatoria, deberá generar una adenda para que la parte actora sea incluida en el listado de personas elegibles y continuar con el proceso.

Asimismo, se le ordena informar a este Tribunal del cumplimiento dado a esta determinación dentro de las **tres horas** siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **ordena** al Comité de Evaluación del Poder Judicial a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo.

**NOTIFÍQUESE:** a) **Personalmente**, a la parte actora. b) **Por oficio**, al Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado. c) **Por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA**  
**GARCÍA MORENO**  
**MAGISTRADA**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA**  
**RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-041/2025** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el dieciocho de febrero de dos mil veinticinco a las doce horas. **Doy Fe.**